

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

## SECCIÓN DE SUSCRIPCIONES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Precs. Cénts.  
ESTADO de los impuestos que se piden  
En Soria vol. ab. 200 Seis meses.....  
Un año.....

Tres meses..... 4 50  
Seis meses..... 8 50  
Un año..... 12 50

Fuera de la capital. Tres meses..... 4 50  
Seis meses..... 8 50  
Un año..... 12 50

LIBRE. 12 50  
Un año..... 12 50



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. M.M. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La situación creada por la Real orden de 13 de Abril último, al determinar los pueblos que deben contribuir por razón de inmuebles, cultivo y ganadería al 16 y 21 por 100 de la riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposición con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza, cuando urgía señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos á resolver la necesidad del momento. Atendida ésta, conviene restablecer en su pureza los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y continuar con actividad depurando los elementos contributivos de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporción.

La ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones y evaluada según los tipos del amillaramiento actual, base aplicable tan solo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan contribuyendo al 21 por 100, lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas si la Administración hubiera rechazado éstas por ocultación notaria.

Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que según la ley pueden encontrarse

los pueblos: primera, la de haber cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 1878; segunda, la de no haber presentado sus cédulas-declaraciones, y tercera, la de haber sido rechazadas éstas por ocultación notaria. En el primer caso el tipo de la contribución es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada según los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos el tipo el 21 sobre la riqueza imponible reconocida.

Pero la Real orden de 13 de Abril previene que paguen también al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administración, anadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16 si aceptan la riqueza fijada; debiendo pagar al 16 ó al 21 según su respuesta. Se ha dado, pues, una extensión tal á lo que solo para el caso de ocultación admite la ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributación, cuya aplicación nace de la voluntad de los pueblos.

Es innegable que el planteamiento de la ley había de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastantes á destruir los beneficiosos resultados que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse.

Realizado en el dia el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los recibos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrían perjudicar la recaudación; pero si debe prevenirse que se practiquen con la detención debida las operaciones precisas á fin de que desde el próximo año económico la reforma se aplique en la extensión posible, contribuyendo á razón del 16 todos aquellos pueblos á que según la ley es aplicable dicho tipo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1º La repartición y cobranza de la con-

tribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 13 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

2º Los Delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquéllos pueblos que hoy contribuyen á razón del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan antes del 1.º de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y según lo prescrito en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

3º Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se comunicará á los respectivos pueblos á fin de que en un término breve manifesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.º de la Real orden de 29 de Mayo, y si en ella no resultase conformidad, se procederá inmediatamente á la comprobación prescrita en el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4º Esa Dirección general expedirá desde luego las órdenes oportunas para que, utilizando activamente por las Delegaciones el período que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no sólo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicación la ley de 31 de Diciembre respecto a todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino también para impulsar la presentación en aquellos que no hayan cumplido este requisito á fin de que en el próximo ejercicio se unifique en lo posible el tipo de la contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1885.—GALLOSTRA.—Sr. Director general de Contribuciones.—(Gaceta del dia 22 de Noviembre de 1885.)

SECCION DE FOMENTO.

**ESTADO de los árboles maderables que se hallan marcados en pie en los montes que se expresan y podrán cortarse para el reparto de sus productos entre los vecinos de los pueblos interesados, según el plan aprobado para el actual año forestal por Real orden de 5 de Junio último.**

**Partido del Burgo de Osma.**

PUEBLO á que pertenece el monte	NOMBRE del monte.	Número de árboles concedidos en el cañón	Número del monte en el cañón	DIMENSIONES. Especie	VALOR del aprove- chamiento. Pesetas	NOMBRE del sitio de la corte	PLAZO para la corta y labra... DIAS.		EXTRACCION Y LIMPIA... DIAS.	OBSERVACIONES.	
							CORTA Y LABRA... DIAS.	EXTRACCION Y LIMPIA... DIAS.			
Casarejos.....	Pinar de Arriba.....	114	350	Pino. 6 a 7 Idem.	30 a 35 35 a 40	1223 Mata de la Solana, La Laguna y Matas las Verguillas.....	30	80		1.º Para ultimar la labra de aros y gamellas en el Pinar de Covaleda se designan los sitios del mismo conocidos con los nombres de El Hoyazo, La Paul, Losaren, Cobertera, Cuerda de Mata lobos, Encina de las Suertes, Moja-piés, La Cepeda, Cueva de las Galinas, Latada de los Vadillos, Cueva de los Avellanos, Fuente de la Morcilla y la Hoyaza.	
Espejon.....	La Mata.....	118	140	Idem.	6 a 7 Idem.	25 a 30 30 a 45	350 La Veceda.....	15	60		
Muriel de la Fuente.	Pinar.....	128	80	Idem.	6 a 7 Idem.	30 a 45	280 Navazuelas y Vallejo de Cubillos.....	15	50		
Muriel Viejo y Navaleno	Idem.....	129	130	Idem.	6 a 7 Idem.	30 a 35 40 a 45	525 Sotillo.....	15	63		
San Leonardo y Arganza.....	Pinar de Arriba.....	139	750	Idem.	6 a 7 Idem.	40 a 45	2450 Paso de la Solana, los Corrales y Valle de la Horca.....	35	90		
Sta. María las Hoyas.	Pinar.....	141	200	Idem.	6 a 7 Idem.	30 a 40	2625 Vallejo del Boticario y Robledillo.....	35	90		
Talveila.....	Idem.....	144	300	Idem.	6 a 7 Idem.	30 a 35 30 a 35	1050 La Hoz y Vallejo de los Carriles.....	20	63		
Cubilla.....	Pinar de Cubilla.....	145	80	Idem.	5 a 6 Idem.	30 a 35 35 a 45	1180 Las Cuadrigüeras.....	30	80		
Vadillo.....	Pinar.....	152	300	Idem.	6 a 7 Idem.	35 a 45	1050 Los Asperones.....	15	50		
Vinuesa.....	Idem.....	259	800	Idem.	6 a 8 Idem.	30 a 40	525 Tenada del Chiquete, Lomas del Ranchal y Vallazo.....	30	80		
Abejar.....	Pinar.....	162	400	Pino. 9 a 11 Idem.	35 a 45 35 a 45	1400 Los Espinares y Moyuelos.....	30	80			
Cabrejas del Pinar y Abejar.....	Dehesa comunera....	179	200	Idem.	9 a 11 8 a 9	700 El Robledillo.....	20	65			
Cabrejas del Pinar.....	Dehesa del Valle....	180	150	Idem.	10 a 12 10 a 12	325 Camino de las Sarnosas.....	15	65			
Covaleda.....	Pinar.....	187	1000	Idem.	10 a 12 10 a 12	14000 La Cobertera, Mojapiés, Latada de los Vadillos, Lomo y Valdornos.....	70	160			
Duruelo.....	Idem.....	192	1300	Idem.	9 a 11 10 a 12	5250 El Bosque, Royo de Hoy-Lijo y Matalería.....	40	110			
Molinos de Duero y Salduero.....	Dehesa Robledal....	204	300	Idem.	6 a 8 9 a 11	1050 Las Pinadillas.....	30	86			
Molinos de Dierro....	Pinar.....	205	100	Idem.	6 a 8 9 a 11	350 Pottillo de la Campana.....	15	60			
Montenegro Cameros	Hayedo.....	206	46	Idem.	8 a 6 9 a 11	115 Castejón.....	15	50			
Salduero.....	Pinar.....	233	130	Idem.	9 a 11 9 a 11	525 Las Colmenas de la villa.....	18	63			
Vinuesa.....	Idem.....	259	800	Idem.	6 a 8 6 a 8	2000 Dehesa de Cuerda Tubia.....	35	90			

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de árboles maderables mencionados en el estado anterior por resultar utilizables en los montes á que se refiere, según lo determinado en la Real orden de 5 de Junio último, aprobatoria del plan formulado para el actual año forestal.

1.º Los aprovechamientos de los árboles indicados de la especie, en el número y por el valor determinados respecto de cada monte en el estado citado han de hacerse por reparto de sus productos entre los vecinos del pueblo ó pueblos interesados, según acordare el Ayuntamiento ó la Junta de delegados de dichos pueblos, ajustándose á lo determinado en las disposiciones vigentes.

2.º La ejecución de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, según lo determinado en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación, mejora y fomento de los montes.

3.º La carta de pago que acredice el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad á que se refiere la condición anterior se presentará en la Oficina del distrito forestal para su toma de razón, expedir la licencia y demás efectos que, una vez cumplidos, será depositada en el Gobierno civil de esta provincia.

4.º A la presentación de la carta de pago de que habla la condición anterior se entregará la licencia

expedida por el Ingeniero Jefe ó persona en quien delegue, sin la cual no podrá darse principio al aprovechamiento.

5.º Antes de principiar el aprovechamiento, el encargado ó encargados de su ejecución podrán reclamar la entrega del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 167 metros ó 200 varas de sus límites.

6.º La entrega del terreno y zona límitrofe indicados en la condición anterior se hará en su caso, por una comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, previo el oportuno aviso al jefe del puesto de la Guardia civil más próximo, con asistencia del capataz de la comarca respectiva y una pareja del citado cuerpo, consignando las novedades y daños que hubiere dentro de los expresados terreno y zona en la diligencia correspondiente, que deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo copia ó certificación de la misma á la oficina del distrito mencionado para los efectos que procedan.

7.º La corte ó apeo de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pie de su tronco por los empleados del distrito, sin borrar ni destruir dicha marca, procurando la caída de cada árbol del lado en que pueda causar menor daño, cuando no fuese factible sin daño alguno, y sin hacerla extensiva bajo ningún concepto á otros árboles de los no marcados para su corte, aunque en ellos resultase colgado ó engarzado alguno de los marcados.

8.º La labra de los árboles apeados según la

condición anterior, se hará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas de madera obtenidas en cada árbol al pie del tronco de que procedan hasta que se haya practicado el recuento y marcaje en blanco de las mismas, que debe proceder a su extracción del monte ó conducción á las sierras en que haya de ultimarse su labra.

9.º Sólo se exceptúan de lo determinado en la condición anterior los trozos aplicables á la elaboración de aros y gamellas, que podrán ser trasladados a los sitios designados para ultimar su labra con la necesaria intervención y mediante la correspondiente autorización del Ayuntamiento interesado, previo conocimiento del comandante del puesto, en que se exprese con claridad el número y dimensiones de las cachas ó tercios que hayan de ser trasladados á cada sitio, el nombre de éste y el número de árboles de que procedan las piezas de las clases indicadas á que se refieran.

10.º De cada una de las autorizaciones indicadas en la condición anterior se dará por el Ayuntamiento conocimiento inmediato á la oficina del distrito mencionado y al jefe del puesto de la guardia forestal más próximo para los efectos correspondientes.

11.º El Ayuntamiento del pueblo concesionario viene obligado á dar cuenta directa al ingeniero Jefe del distrito forestal de haber terminado las operaciones de corte y labra dentro del primer plazo asignado para cada monte ó montes respectivos, de cuyo aserto deberá cerciorarse el comandante del

puesto de la Guardia civil que corresponda, dando cuenta igualmente cada 15 días para que por este distrito forestal pueda hacerse el recuento y marcaje de las maderas en tiempo hábil en una ó dos segun que el aprovechamiento de quel se trate no llegue á 800 árboles ó exceda de dicho número, con asistencia de una comisión de dicho Ayuntamiento ó Junta, del guarda local y la pareja de la Guardia civil del puesto inmediato, consignando el resultado en la diligencia ó diligencias correspondientes, con expresión clara del mismo y de los daños, excesos ó abusos que resulta en, y remitiendo dichas diligencias a la oficina del expresado distrito para los efectos que procedan.

12. Verificado el recuento y marcaje en blanco mencionados en la condición anterior, podrá hacerse la saca o extracción del monte de las maderas madera, ó la conducción de estas á las sierras en que haya de ultimarse su labra, luego que los conductores de unas y otras estén provistos del permiso escrito expedido por el Alcalde del pueblo interesado y con el sellado del comandante del puesto correspondiente de la Guardia civil, según el artículo 110 de la adición al reglamento del dicho cuerpo, en que se exprese claramente el número, clase y dimensiones de las distintas piezas de madera a que se refiera su procedencia y el tiempo en que haya de efectuarse su extracción del monte ó conducción á las sierras.

13. Con igual permiso escrito podrán salir del monte los arós y gamellas elaborados en cada uno de los sitios designados al efecto, previo el reconocimiento que de ellos hicie el Ayuntamiento interesado, dando de su resultado y diligencias oportunos conocimientos á la oficina del distrito forestal.

14. Los encargados de la ejecución del aprovechamiento harán dejar limpio el suelo de los despojos del mismo, sacándolos del monte ó de postándolos en los sitios más próximos, para evitar el desarrollo de la propagación de incendios.

15. El arrastre ó conducción de las maderas, leñas y despojos en cada aprovechamiento para su extracción del monte ó conducción a las sierras, se hará en cada monte por los caminos, carriles ó sendas existentes en el mismo, y en su defecto por los sitios rases ó claros, sin causar daño en su repoblado.

16. Las diferentes de cada aprovechamiento, inclusa la limpia de los despojos de corta y labra, se harán y quedarán terminados en el plazo determinado para el mismo en el estado anterior, contándose dicho plazo desde la fecha de la diligencia mencionada en la condición 6.<sup>a</sup> de este pliego.

17. Al terminar dicho plazo cesarán todas las operaciones que aun se hallaren sin ultimar, haciéndose cargo el Ayuntamiento ó Junta interesado de quanto quedare en los sitios de corta y labra por no haberse sacado oportunamente del monte.

18. Terminado el plazo de aprovechamiento, á la mayor brevedad posible se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y su zona límitrofe en la extensión expresada en la condición 5.<sup>a</sup> de este pliego, por un empleado del distrito forestal comisionado al efecto por su Jefe, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento ó Junta interesada, del guarda local y una pareja de la Guardia civil del puesto más próximo, tomando nota circunstanciada de todo lo ejecutado, y en su caso de lo que quedare por hacer, más los daños, excesos ó abusos cometidos durante la ejecución del aprovechamiento, y consignando el resultado en la diligencia ó diligencias que el empleado citado debe remitir á la oficina del distrito para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la diligencia á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup> de esta pliego hasta la de reconocimiento final indicado en la condición anterior, el encargado ó encargados de la ejecución de cada aprovechamiento serán responsables de los daños causados e infracciones cometidas en el terreno sujeto á su acción y zona límitrofe, por ellos y sus dependientes, y tambien de los que resultaren sin causante conocido, cuando por ellos ó sus dependientes no hayan sido denunciados ó avisados por escrito á la autoridad local antes del cuarto dia de haberse cometido.

20. Todas las operaciones de cada aprovechamiento se practicaran bajo la dirección de los empleados del distrito forestal e inmediata inspección del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliados de los Guardias civiles y guar-

da local, quienes bajo su responsabilidad, sin que esta libre á los encargados de la ejecución del aprovechamiento de la que deba afectarles, cuidarán de la observancia de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, cuya infracción será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria, 24 de Noviembre de 1883.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria, 27 de Noviembre de 1883.—Se aprueba el anterior estado y pliego de condiciones facultativas. — El Gobernador, ALTOLAGUIRRE.

20. 1883. VAC. 1883.

#### Negociado.—Montes.

Existiendo en el pueblo de Duruelo las maderas que figurarán en el estado inserto á continuacion,

Estado expresivo del numero y clase de maderas procedentes de cortas verificadas sin la debida autorización en el pinar perteneciente al pueblo de Duruelo al verificarlo el aprovechamiento ordinario de 1.500 pinos por reparto vecinal y el extraordinario de pinos incendiados, cuyas maderas se sacan á pública subasta de conformidad con lo determinado en el párrafo 2.<sup>a</sup> del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863, todo esto lo usan solamente estos pinos y

CLASE	NÚMERO	DIMENSIONES.		SITIOS	Tasación.	Pesetas.	DIAS.
		de las	de las				
maderas	mismas	Metros.	Centímetros.				
Tajones	1307	2 á 4	28 á 42	Mata . . . . .	3.693 22	3.693 22	10
Idem . . . . .	19	2	30 á 40	Prados de Mateo; Peron-			10
Idem . . . . .	40	2	35 á 45	dillo y sus inmediacio-	2099 20	2099 20	10
Idem . . . . .	40	4	35 á 45	nies . . . . .			10

Soria 24 de Noviembre de 1883.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN DE SORIA.

Año económico de 1883-84.—MES DE OCTUBRE DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.	DEBITOS.
En la Depósito provincial.	
Existencia del mes anterior . . . . .	3.693 22
Ingresado del repartimiento provincial . . . . .	6.314 81
Id. del ramo de Instrucción pública . . . . .	1.120
Id. del ramo de Beneficencia . . . . .	79 87
Id. de arbitrios especiales . . . . .	4359 sup

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes . . . . . 232 66

Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1882-83 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente . . . . . 14.110 23

TOTAL CARGO . . . . . 25.985 79

DATA . . . . .

Satisfecho por gastos de representación al Presidente, indemnizaciones á los Sres. Diputados

de la Comisión provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depósito, y descuentos en el primer trimestre y gastos de oficina . . . . . 3.448 86

Id. por sueldo del Arquitecto provincial, descuento en id. y gastos de oficina . . . . . 404 16

Id. por id. id. del Jefe de Obras públicas provinciales id. id. id. 401 66

Id. por gastos de reparación del edificio . . . . . 186 02

Id. por sueldo del Inspector de 1.<sup>a</sup> enseñanza, descuento y gastos de oficina . . . . . 493 13

Id. por gastos del Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza . . . . . 2.703 37

Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras . . . . . 4.363 74

Id. por el sueldo del Inspector de 1.<sup>a</sup> enseñanza, descuento y gastos de oficina . . . . . 946 43

Id. por gastos de los Hospitales de la provincia . . . . . 220 81

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Satisfecho por haberes del personal de Secretaría, descuento y gastos de oficina . . . . . 5.237 17

Id. por gastos del Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza . . . . . 3.454 94

Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma . . . . . 3.992 22

Id. por id. de imprevistos . . . . . 993 44

Id. por id. de interes provincial . . . . . 1.194 17

BENEFICENCIA.

Satisfecho por el haber del auxiliar interventor de los establecimientos de beneficencia . . . . . 681 23

Id. por gastos de los Hospitales de la provincia . . . . . 5.237 17

Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma . . . . . 3.454 94

Id. por id. del id. de Soria . . . . . 3.992 22

Id. por id. de imprevistos . . . . . 993 44

Id. por id. de interes provincial . . . . . 1.194 17

	Pcts. Cént.
MOVIMIENTO DE FONDOS.	232 66
Por remesas de esta Depositaría a los establecimientos de Instrucción pública.....	24.591 71
TOTAL DATA.....	24.591 71
RESUMEN.	9
A la fin del mes el saldo que importa el cargo.....	25.985 7
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	1.394 08
Clasificación de la existencia.....	Igual.
En la Depositaría provincial.....	733 56
En el Instituto de 2º enseñanza.....	669 52
En la Escuela Normal de maestros.....	" 1.394 08
En la id. id. de maestras.....	" "

Soria, 23 de Noviembre de 1883.—El Depositario, TIBURCIO MARTÍN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, OLICINA.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pcts. Cént.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 25
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	0 73
Id. de paja de 6 id.....	0 33
Litro de aceite.....	1 15
Carbon, kilogramo.....	0 08
Id. de leña.....	0 04

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 23 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, Tovar.

### SECCION TERCERA.

#### INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de orden de la Dirección general del Tesoro público fecha 27 del actual y decreto del señor Delegado, queda abierto desde el día 1º de Diciembre próximo el pago de la presente mensualidad á los individuos de las clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria, 28 de Noviembre de 1883.—El Interventor, Emilio García.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Buberos.

Se halla vacante el partido de medicina y cirugía de este pueblo, que lo componen los pueblos de Aliud, Alvacabe y Portillo, con el sueldo anual de 100 pesetas por el servicio de beneficencia, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 500 medias fanegas de trigo comun de buen recibo que se calculan producirán las iguales de las familias mejor acomodadas, satisfechas por anualidades y al hacerse la recolección de meses en las eras.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de dicho pueblo, acompañadas con los respectivos documentos en el término de un mes, contado desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido se proveerá.

Buberos, 18 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Salvador Alonso.

- Real orden dictando varias reglas á que han de sujetarse los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Brasil, núm. 137.
- Otra id. fijando los requisitos que han de cumplirse por los que soliciten dirigirse á las provincias de Ultramar, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes participen todo acto criminal que oocurre en sus respectivos distritos, id.
- Real orden confirmando la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, núm. 138.
- Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador de la provincia á D. José López de Castilla, id.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Francisco de Paula Altolaguirre, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la cesación de D. Jorge Olcina en el mando interino de la misma y la toma de posesión del cargo de Gobernador civil por D. Francisco de Paula Altolaguirre, id.
- Otra id. de id. para que se averigüe quiénes pudieron ser los autores del robo verificado en la Depositaría municipal de Recuerda.
- Otra id. señalando las cantidades que el Banco de España y los Ayuntamientos de esta provincia han de ingresar en la Caja de fondos de la primera enseñanza durante el año económico de 1883-84, id.
- Circular del Ministro de Hacienda á los Delegados, núm. 139.
- Real decreto fijando las bases bajo las cuales podrán establecer estaciones telegráficas los Ayuntamientos, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia dictando varias disposiciones para que se tengan presentes en la elección de un Diputado provincial en el distrito del Burgo, id.
- Otra de la Comisión provincial referente al pago de descubiertos, id.
- Real orden dictando varias disposiciones respecto á licencias que para trasladarse á Ultramar tienen los reclutas disponibles y soldados de la reserva, núm. 140.
- Otra fijando el tiempo necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Isaac Moral Gil, id.
- Extracto de las sesiones celebradas por la Diputación provincial en los días 2 y 3 de Noviembre de 1883, id.
- Real decreto dejando en suspenso los efectos del de 8 de Octubre de 1883 reorganizando la planta del personal del Ministerio de Fomento, número 151.
- Otro id. reorganizando el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, id.
- Otro id. estableciendo ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Soto Royo, id.
- Real orden dictando varias disposiciones para la provisión de los Registros de la propiedad que vacaren en lo sucesivo, núm. 142.
- Otra id. disponiendo que en el negocio de Agricultura del Ministerio de Fomento se abra un Registro-matrícula donde se inscriban todos los caballos de pura sangre, id.
- Real decreto reformando los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1873 relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, núm. 143.
- Real orden dictando varias disposiciones para la repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo, núm. 144.